

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL.- SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.- DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.- TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; 08 OCHO DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -

VISTO; para resolver los autos del procedimiento administrativo **125/DRA-B/2017**, instruido en contra de **Se eliminan veintiún palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** ambos del Instituto de Salud; y,-----

RESULTANDO

ÚNICO.- Atendiendo al principio de Economía Procesal, resulta innecesario detallar los puntos de este capítulo, toda vez que no causa agravios a las partes su omisión. Sustenta lo anterior, por analogía la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 70, tomo 199-204, tercera parte, séptima época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro a la letra dicen:

"SENTENCIA RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO.-
"Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de distrito
"omita el capítulo relativo a "resultandos" al dictarla."-----

CONSIDERANDO

I.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108, penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, y 30, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 2, 3, fracción III, 44, 54 bis, 55, último

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

párrafo, 58, 60, 62, fracción II, y 66, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; y 51, fracciones I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. - - - - -

II.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del Estado a través de sus Instituciones, en su artículo 109, contempla la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como la normatividad específica del empleo, cargo o comisión, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista, como en el caso específico la delimitación al ejercicio de las facultades de los servidores públicos se logra a través de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, misma que en su artículo 45 refiere de forma general las obligaciones que los servidores públicos deben observar en el diario desempeño de su actuación.- - - - -

Ahora, una vez realizada la radicación del expediente administrativo de mérito y de las investigaciones realizadas después de ello, mediante auto de 05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete (visible a fojas 74 a 78 del sumario), se determinó que se contaban con suficientes elementos para iniciar el procedimiento administrativo, y citar a los presuntos responsables a la audiencia señalada en el artículo 62, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en donde se les hizo saber la responsabilidad atribuida.-----

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Mediante el oficio **SCG/SSJP/DR-B/M-5/1689/2017**, de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue notificado a través de la cédula de notificación de 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete (visible a folios 81 a 83 y 85 del presente sumario), se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, misma que se omite en obvio de repeticiones. -----

-

Mediante el oficio **SCG/SSJP/DR-B/M-5/1690/2017**, de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue debidamente notificado a través de la cédula de notificación (visible a folios 79 y 80 del presente sumario), se le detalló de forma clara la presunta responsabilidad imputada a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, misma que se omite en obvio de repeticiones. -----

III. Las pruebas se tienen por reproducidas en este apartado esto como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

En principio **el carácter de** **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9**

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas **del Instituto de Salud**, cargo que se acredita con la copia certificada del nombramiento de ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ signado por el Gobernador del Estado, (visible a foja 38 del presente asunto), medio de prueba que goza de valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 259, en relación al 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *"En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable"*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el **05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Ahora bien, se dice que la irregularidad que se le imputa al antes mencionado deriva del estudio y análisis efectuado a los papeles de trabajo del Resultado

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

número **22** del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública **2014**, Procedimiento **6.1**, de la auditoría **761**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación (ASF) al Gobierno del Estado de Chiapas, denominada "**Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud**", se advierte imputable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la siguiente observación: - - - - -

Servidor público, cargo y área de adscripción	Periodo del cargo	Periodo de la Irregularidad	Conducta	Normatividad Infringida
Se eliminan doce palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Instituto de Salud.	Se eliminan diez palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	01 uno de enero al 31 de diciembre de 2014	Por no establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014.	Cláusula sexta, fracción XIII del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Porevenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas. (E Folio 037 al 039) Artículo 45, fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. (E Folio 040 al 042) Artículo 13, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto de Salud. (E Folio 043 al 045)

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Se dice lo anterior, toda vez que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Instituto de Salud, tenía las obligaciones de cumplir con las que le confieren las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables; así como dar seguimiento de las metas y en los resultados de las evaluaciones realizadas, estableciendo medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos; obligaciones anteriores, que pasó por alto, toda vez que de la revisión y fiscalización efectuada a la cuenta pública de 2013 dos mil trece, específicamente al **“Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios Públicos”**, se advierte que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, no cumplió con las disposiciones administrativas contenidas en dicho convenio, debido a que, no acreditó que haya presentado evidencia del establecimiento de medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa Calidad 2014, al cual se se encontraba obligado, en incumplimiento a los artículos 45 fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con la fracción XXVIII del Artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto de Salud; así como la cláusula sexta, fracción XIII del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas; que literalmente citan: -----

Artículo 45 fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. -----

"Artículo 45.-...

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

- I.-** *Cumplir con diligencia: el servicio que le sea encomendado;*
XXI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*
XXII.- *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."*

Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.-----

Cláusula Sexta.- *Obligaciones de "Poder Ejecutivo".- "El Poder Ejecutivo del Estado" adicionalmente a los compromisos que en su caso le apliquen en "El Acuerdo Marco", se obliga a:*

XIII.- *Con base en el seguimiento de las metas y en los resultados de las evaluaciones realizadas, establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos para los que se destinen los recursos transferidos.*

Reglamento Interior del Instituto de Salud

Artículo 13.- *El* **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** *tendrá las atribuciones delegables siguientes:*

XXVIII.- *Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean encomendadas por el Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno; así como las que le confieren las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.*

Irregularidad atribuida queda debidamente acreditada en sentido negativo, dado a que no obra evidencia en la que el indiciado haya cumplimiento con su obligación de establecer las medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del Programa CALIDAD 2014, antes referido. Lo anterior, se ve robustecido con lo concluido por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, mediante su Informe del Resultado de la Investigación

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

de 02 de junio de 2017 dos mil diecisiete (folios 9 al 13 del presente asunto), en el que en la parte que interesa textualmente dice: -----

"...V.- Conclusión:

Por lo anterior y en atención al Procedimiento Administrativo número 120/DEA/2015 correspondiente a la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (PRAS) derivado del resultado 22 de cédula de resultados finales, este órgano interno de control presume que existe responsabilidad administrativa para el C. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas por no establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014 infringiendo la cláusula sexta, fracción XIII del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programan de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas; artículo 45 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; artículo 13, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto de Salud y para el C. Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Instituto de Salud por no dar atención a los requerimientos por esta Contraloría Interna infringiendo el artículo 45, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas..."

Irregularidad que se acredita con la siguiente documentación (en copias certificadas):

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

1.- Cédula sumaria de acuerdos sobre medidas de mejora para el apoyo el cumplimiento de los objetivos (Anexo D, folio 44 del presente asunto). -----

Soporte documental:

1.- Orden de auditoría, acta de formalización.

En razón a lo anterior, se advierte que **Se eliminan diez palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Instituto de Salud, faltó a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen el correcto actuar del servidor público, toda vez que de acuerdo con lo señalado por el personal auditor, se advierte que existe una omisión en su conducta, por no haber establecido las medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del Programa Calidad 2014, en contravención de los artículos 45 fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, en correlación con la fracción XXVIII del Artículo 13 del Reglamento Interior del Instituto de Salud; así como la cláusula sexta, fracción XIII del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.-----

Por otro lado en lo que hace a las documentales que sirvieron de base para acreditar la presente irregularidad, las cuales se valoran de la siguiente manera: -----

En cuanto hace a la cédula sumaria de acuerdos sobre medidas de mejora para el apoyo el cumplimiento de los objetivos (foja 44) y el informe de resultados de 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por el personal de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, que se les otorgan

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

valor probatorio pleno, ya que son documentos públicos que obran en originales y/o copias certificadas, además fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; en lo que hace a los papeles de trabajo, soporte documental y el Informe Final de Resultados citado en líneas que anteceden, que revisten de carácter de documentos públicos por el hecho de que todos los documentos y papeles de trabajo que la integran, fueron obtenidos y elaborados en el ejercicio de una función pública, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó la referida Secretaría; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública; lo anterior en términos de los numerales 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigentes en la época de los hechos. -----

Argumentos y probanzas

Respecto a los argumentos de defensa manifestadas en su Audiencia de Ley de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete (visibles a fojas 94 al 95 del presente sumario), **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** medularmente dijo: -----

"...Con relación a la auditoria 761 resultado 22, denominada "Programa de Apoyo para Fortalecer a Calidad de los Servicios de Salud", 2014, en el Citatorio para Audiencia de Ley, 125/DRA-B/2017, en la foja 2, textualmente dice:

<i>No. de Resultado</i>	<i>Descripción de la Observación</i>
22	<i>El ISECH, no presento evidencia del establecimiento de medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014</i>

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

En la foja 3 último párrafo dice:

"V.- Conclusión: ...este órgano control presume que existe una presunta responsabilidad administrativa, Por no establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa..."

*Hago la precisión correspondiente el reglamento interior de trabajo vigente el 1º. De enero de 2014, publicado el 10 de julio de 2013, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 042, a la letra dice "Artículo 7º. Para la realización de los estudios, conducción, planeación, y desempeño de las atribuciones, así como para el despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto tendrá los Órganos Administrativos siguientes: ...IX. Dirección de Planeación y Desarrollo; a) Subdirección de Programación, Organización y presupuesto, b) Subdirección de Planeación en salud" ...Artículo 9º. Para el despacho **competencia del Instituto**, los Titulares de los Órganos Administrativos, desempeñaran las atribuciones conferidas en el presente Reglamento Interior". Artículo 33.-El Titular de la Dirección de Planeación y Desarrollo, tendrá las atribuciones siguientes: ...V. Proponer al **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** las medidas orientadas a racionalizar las estructuras orgánicas, **los proyectos de mejoras continuas de los programas de salud**, acorde al diagnóstico y necesidades que presenta el Estado. Artículo 61. **El titular de la subdirección de planeación en Salud, tendrá las atribuciones siguientes: ... III. Coordinar la integración y calendarización de los objetivos, metas e indicadores del Instituto, así como establecer mecanismos que permitan evaluar el cumplimiento de los programas y la ejecución del gasto.**".*

*Como lo señala en la foja 2 primer párrafo de la Audiencia de Ley, ... "Artículo 13 El **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** Tendrá las atribuciones **delegables** siguientes".*

Frente a este razonamiento, es entendible que si bien es cierto es de mi competencia la supervisión, no así el establecimiento de las medidas de cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014. Al análisis de los

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

argumentos vertidos es responsabilidad de la Dirección de Planeación. Siendo todo lo que deseo manifestar.”.

Al efecto, en cuanto a las pruebas que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **presentó en la audiencia de Ley de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, las cuales se enuncian a continuación (folios 87 al 93 del presente asunto): -----**

1.- Copia simple consistente en la impresión del periódico oficial del estado de Chiapas, número 42 del 10 de julio de 2013 dos mil trece, constante de 07 siete fojas. -----

2.- Instrumental de actuaciones. -----

3.- Presuncional legal y humana. -----

Primeramente, en lo que hace a sus manifestaciones, se le dice que esta no le beneficia en razón a que, del análisis minucioso de las pruebas aportadas por el indiciado a favor de su defensa (marcada con el número 1), la cual es valorada en conjunto a sus manifestaciones formuladas para desvirtuar las irregularidades que se le imputan, se le dice que éstas no le benefician en ninguna manera; ya que si bien es cierto, el Instituto de Salud posee a la Dirección de Planeación y Desarrollo, así como a la Subdirección de Planeación en Salud, quienes tienen la facultad y obligación directa de proponer las medidas orientadas a los proyectos de mejoras continuas de los programas de salud; sin embargo no menos cierto es que el inculpado como titular del Instituto de Salud, y superior jerárquico, esta estaba obligado de acuerdo al Reglamento Interior del Instituto de Salud, en su artículo 13 fracción XXVIII, a cumplir con las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia, le sean conferidas por las disposiciones legales, administrativas

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

y reglamentarias, que este caso, las señaladas en el Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas; por lo que, se colige que el hecho de que el inculpado argumente a su favor que la Dirección de Planeación y Desarrollo y la Subdirección de Planeación, encontrándose a cargo de la primera con el objetivo principal de proponer las medidas orientadas a los proyectos de mejoras continuas de los programas de salud, ésto no le exime en ningún momento de la obligación citada con antelación, toda vez que, conforme a su jerarquía le asistía el deber de vigilar que las actividades que ejercen sus subalternos, se lleven a cabo de manera eficiente conforme al marco jurídico aplicable, situación que en el presente asunto, se acreditó no llevo a cabo por tanto el juicio de reproche que se le realiza, versa en que éste no dio cumplimiento en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias, que en este caso, corresponde al incumplimiento de la cláusula sexta, fracción XIII del Convenio antes mencionado.-----

Mención especial merece en la parte que interesa lo siguiente: "*Artículo 13. El Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas tendrá las atribuciones delegables siguientes*", frente a este razonamiento, es entendible que si bien es cierto es de mi competencia la supervisión, no así el establecimiento de las medidas de cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014. Al análisis de los argumentos vertidos es responsabilidad de la Dirección de Planeación". En relación a lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la obligación es delegada, no menos cierto es que el artículo 33 fracción V de la Reglamento Interior del Instituto de Salud, establece que es obligación del Director de Planeación y Desarrollo proponer al Director General las medidas orientadas a los proyectos de mejoras, de manera que, conforme a esta disposición resulta que además que le asistía la obligación de "supervisar" el cumplimiento de las

- 13 -

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

disposiciones del convenio, en este caso por la omisión, el indiciado estaba en aptitud jurídica de acuerdo a su jerarquía administrativa de requerir a la Dirección de Planeación las propuestas de las medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014 y así cumplir con lo establecido en la cláusula sexta fracción XIII del Convenio de referencia, lo que no se advierte haya realizado, incluso su responsabilidad queda robustecida, toda vez que, en su calidad de **Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Instituto de Salud, fue quien se responsabilizó de manera directa al firmar como representante del Ejecutivo del Estado, el Convenio Específico de Colaboración en Materia de Tranferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud (visible a foja 45 a 47 del sumario); por tal motivo, su argumentos de defensa no es suficiente para deslindarlo de la responsabilidad que hoy se le atribuye.-----

Asimismo, en lo que hace a la instrumental de actuaciones, se le dice que ésta tampoco le beneficia al contrario le perjudica, en razón a que es de las mismas constancias que integran el asunto que nos ocupa, las que sirvieron de base para acreditar la irregularidad que se le imputa al inculpado. - - - -

Finalmente, respecto a la presuncional legal y humana, debe decirse que no se advierten indicios a su favor que deriven de hechos probados, ni nada que le favorezca del conjunto de actuaciones que obran en el presente procedimiento administrativo; de ahí que en nada beneficie a sus intereses el ofrecimiento de tal prueba, sino que por el contrario, como quedó evidenciado, las propias constancias que integran el procedimiento conllevan a demostrar la responsabilidad incurrida por parte de la oferente en el incumplimiento de sus funciones.- - - - -

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

- - - Así las cosas, es de advertirse que al no desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el desempeño de sus funciones y el incumplimiento de los principios rectores que todo servidor público debe observar para salvaguardar como lo es la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como la disposición jurídica en estudio, contempladas en la Ley citada en líneas precedentes, y acreditada la materialidad de la irregularidad imputada, resulta procedente declarar administrativamente responsable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

-

- - - Tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en los términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. -----

- - - Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.-----

--- De lo reseñado en líneas precedentes, tenemos que las peculiaridades de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** conllevan a ubicarlo en un grado de responsabilidad "levemente superior a la mínima" al tenor del análisis de los siguientes elementos:-----

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella.

De lo anterior, es preciso determinar que, la responsabilidad en que incurrió, en ejercicio de sus funciones, existió una omisión al no haber evidencia del establecimiento de medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014, lo cual se traduce en un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones; **2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** Es claro que el inculpado recibía un sueldo mensual en retribución de su función, ello pone de manifiesto que su conducta irregular realizada de manera consciente y voluntaria, aconteció aun cuando percibía un salario por su actividad pública, remuneración que se estima acorde a la función desempeñada y que permite al infractor contemplarlo con un nivel socioeconómico equiparado a la función que desempeñaba, el cual no le impedía conocer lo indebido de su función omisiva, y con pleno conocimiento de las consecuencias que provocaría el incumplimiento de sus obligaciones; **3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** Quedó acreditado que se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ostentó la calidad de Se eliminan dos palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Instituto de Salud, demostrando que conoce sus funciones propias como servidor público; sin embargo, omitió atender las funciones que reconoció le competen a su nivel jerárquico, por ende, al determinarse que existió una omisión en el ejercicio de sus funciones, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, no obstante de ser una persona mayor de edad, y alfabeto con estudios de licenciatura,

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

por lo que es evidente que le es reprochable la comisión de sus conductas omisivas; existiendo incumplimiento de las funciones encomendadas, de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público desempeñado, así como en las disposiciones y obligaciones contenidas en las leyes y reglamentos, acorde a los principios de legalidad y eficiencia que con su actuar desconoció, vulnerando con ello la fracciones I, XXI y XXII del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo que incide en el grado de responsabilidad en que incurrió, además de haber demostrado poco interés respecto al puesto que tenía, tal como ha quedado acreditado en la secuela del procedimiento, por lo tanto tal circunstancia implica que dicha conducta la realizó plenamente, consciente de su responsabilidad; **4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución**, en relación a éstas, debe decirse que durante el encargo debió de desempeñarse, de manera eficiente y cumplir con sus obligaciones siguiendo los principios contenidos en la Ley de la materia, a lo cual no le dio el debido cumplimiento tal y como se reflejó en el resultado del sumario que hoy se resuelve; irregularidades que se acreditan con las probanzas que existen en el procedimiento administrativo, con lo que queda debidamente comprobado que incurrió en responsabilidad administrativa, debido a que en ningún momento del procedimiento administrativo el indiciado desvirtuó la irregularidad con ningún medio de prueba; valiéndose como medio de ejecución de una conducta omisiva y desinteresada de la propia función pública; sin que exista causa alguna que justifique la actitud asumida por el servidor público, lo anterior conforme al cargo que desempeñaba transgredió las disposiciones jurídicas contenidas en las fracciones I, XXI y XXII, del artículo 45, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, incumpliendo conscientemente las disposiciones jurídicas que lo obligan a actuar con legalidad, profesionalismo, eficacia y honradez en el servicio público encomendado; **5.- La antigüedad en el servicio**, se justifica con la copia certificada de su nombramiento legalmente expedido que corresponde desde el **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del**

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas (folio 38 del sumario), lo que pone de manifiesto que tiene por la experiencia y antigüedad en el servicio, conocimiento de sus funciones; **6.- La reincidencia**, no obstante las anteriores circunstancias agravantes, se estima prudente situar el grado de responsabilidad en la función pública en un punto levemente superior a la media, puesto que **no existe antecedentes de reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, al no desprenderse que se haya tramitado expediente administrativo alguno en el que se advierte sentencia firme que sancione administrativamente al inculpado por el incumplimiento del catálogo de obligaciones contenidas en el diverso 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, como se advierte con la impresión del Informe de Sanciones emitida por el Encargado del Padrón de Servidores Públicos sancionados (**visible a foja 135 del sumario**); **7. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.** Es preciso puntualizar que **no existe constancia** en el sentido de que, a consecuencia de las irregularidades, cometidas por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **haya causado un daño al erario público, o un beneficio económico**, toda vez que la conducta que se le imputó, es puramente administrativa por la omisión en el cumplimiento del Convenio Específico en Materia de Transferencias de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas.-----

---- Así las cosas, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

naturaleza la cual se consideró como negligente, de ahí que la misma debe ser una advertencia sobre su conducta para evitar este tipo de conductas en lo subsecuente.-----

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el denunciado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta negligente incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: - - - - -

"PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACION DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto "de establecer una correcta individualización de pena, es menester "razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos "delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el "ánimo del juzgador para determinar en que punto entre el mínimo y "el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, "no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que "regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias "que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de "legislación";

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con fundamento en los artículos 51, fracción II, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado "equidistante entre la mínima y la media", resultando procedente imponer la sanción

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

administrativa consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, a efecto de que como prevención especial se le advierte que deberán abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, la que será aplicable en el lugar de adscripción que actualmente tenga en el Instituto de Salud, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria. - - -

La sanción anterior surtirá efectos al momento de notificársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero sólo será ejecutable una vez que esta cause firmeza; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. -----

VI.- En este apartado se analizará si se actualizan o no las irregularidades imputadas a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.**-----

En principio **el carácter de** **Se eliminan cinco palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** **del Instituto de Salud**, cargo que se acredita con la copia certificada de nombramiento 5003/06108 de **Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, signado por el titular de dicha entidad, (visible a foja 42 del presente asunto); medio de prueba que goza de valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 259, en relación al 261 del Código Nacional de

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, que se aplica en forma supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ya que ésta en su dispositivo 43, establece que *“En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta ley así como en la apreciación y valoración de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable”*. Por tal sentido, de acuerdo al artículo tercero transitorio del Código Nacional, estatuye que, los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código; y de acuerdo al artículo segundo transitorio de dicho Código señala que el mismo entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria; y si tomamos en consideración la citada declaratoria de 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el cual refiere que el multicitado código entrará en vigor a partir del **30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince**, entre otros Estados, el de Chiapas; es inconcuso con ello, que al iniciarse el presente procedimiento administrativo el **05 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete**, es aplicable al caso, el Código Nacional de Procedimientos Penales.-----

Ahora bien, se dice que la irregularidad que se le imputa al antes mencionado deriva del estudio y análisis efectuado a los papeles de trabajo del Resultado número **22**, procedimiento **6.1**, del Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública **2014**, de la auditoría **761**, denominada **“Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud”**, se advierte imputable a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** la siguiente observación: - - - - -

- - - - -

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Servidor público	Periodo del cargo	Periodo de la Irregularidad	Conducta
Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Instituto de Salud.	Se eliminan siete palabras que conforman el periodo de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas	13, 22 y 28 de febrero de 2017	Omisión: No dio atención por esta Contraloría Interna mediante los oficios números SCG/SAPAD/DAE"B"/CI IS/056, 089 y 111/2017

Se dice lo anterior, toda vez que Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Instituto de Salud, tenía las obligaciones de carácter general de atender con diligencia los requerimientos que formulen los diferentes órganos que integran la Secretaría de la Función Pública, actualmente Secretaría de la Contraloría General, tal como lo establece el artículo 45 fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; obligaciones anteriores, que pasó por alto, debido a que durante el desahogo de la auditoría **761**, Resultado número **22**, Procedimiento 6.1. Cuenta Pública **2014**, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, denominada **“Programa de Apoyo para Fortalecer la calidad de los Servicios de Salud”**, se conoció que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, NO

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

dio atención a lo solicitado por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, mediante los oficios números SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/056/2017, SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/089/2017 y SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/111/2017 de fechas 13, 22 y 28 de febrero de 2017 dos mil diecisiete (visibles en copia certificada a folios 32, 33 y 34 del presente sumario), mismos que en la parte que interesa textualmente se solicitó: *"... me permito solicitar ..., informe a esta Contraloría Interna a mi cargo, con el debido soporte documental certificado, la justificación por la cual el Instituto de Salud, no presentó evidencia del establecimiento de medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del Programa calidad 2014..."*; documentos que según el sello correspondiente, fueron recibidos el 14 catorce, 22 veintidós y 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, sin que de autos, se advierta que el antes mencionado haya dado cumplimiento a los requerimientos formulados por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, mediante los oficios citados en líneas que anteceden, en incumplimiento al citado artículo 45 fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; que literalmente cita: -----

Artículo 45 fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. -----

Artículo 45.-...

...

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaria de la Funcion Publica, conforme a la competencia de esta..."

Lo anterior, se ve robustecido con lo concluido por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, mediante su Informe del Resultado de la Investigación de 02 dos de junio de 2017 dos mil diecisiete (folios 9 al 13 del presente asunto), en el que en la parte que interesa textualmente dice: -----

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

"...V.- Conclusión:

Por lo anterior y en atención al Procedimiento Administrativo número 120/DEA/2015 correspondiente a la Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria (PRAS) derivado del resultado 22 de cédula de resultados finales, este órgano interno de control presume que existe responsabilidad administrativa para el C. Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas por no establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa CALIDAD 2014 infringiendo la cláusula sexta, fracción XIII del Convenio Específico de Colaboración en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programan de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas; artículo 45 fracción I y II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; artículo 13, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto de Salud y para el C. Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas del Instituto de Salud por no dar atención a los requerimientos por esta Contraloría Interna infringiendo el artículo 45, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas..."

Irregularidad que se acredita con las copias certificadas de los oficios números SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/056/2017, SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/089/2017 y SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/111/2017 de fechas 13, 22 y 28 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscritos por el Contralor Interno en el Instituto de Salud (visibles en copia certificada a folios 32, 33 y 34 del presente sumario).-----

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

En razón a lo anterior, se advierte que **Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** del Instituto de Salud, faltó a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el correcto actuar del servidor público, en contravención del artículo 45 fracción XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas. - - - - -

Ahora bien en lo que hace a las probanzas que sirvieron de base para acreditar la presente irregularidad, las cuales constituyen documentales públicas, se les otorgan valor probatorio pleno, ya que son documentos públicos que obran en originales y/o copias certificadas, además pues fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; en lo que hace a los papeles de trabajo, soporte documental y el Informe Final de Resultados citado en líneas que anteceden, que revisten de carácter de documentos públicos por el hecho de que todos los documentos y papeles de trabajo que la integran, fueron obtenidos y elaborados en el ejercicio de una función pública, porque provienen de un acto interno de investigación para el control de la gestión pública, que tiene como finalidad verificar el buen uso de los recursos que manejó la referida Secretaria; por ende, se está enfrente del ejercicio de una función pública; lo anterior en términos de los numerales 259 y 265, del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigentes en la época de los hechos. -----

ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DEFENSA. -----

Respecto a los argumentos de defensa manifestadas en su escrito de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, presentado en su Audiencia de Ley de esa misma fecha (visibles a fojas 96 al 122 del presente sumario), **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en**

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, medularmente dijo: - - - - -
- - -

1.- Que orgánica y funcionalmente el Instituto de Salud conforme a su reglamento interior cuenta con el área de apoyo y seguimiento, la cual es el responsable administrativo, funcional y operativo, de la ejecución y responsabilidades de las acciones que emanaban para otorgar los requerimientos de la auditoría de la Secretaría de la Función Pública, efectuados a través de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, del resultado 22, procedimiento 6.1. de auditoría 761, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, denominado "Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud" cuenta pública 2014, de manera que, al área de apoyo y seguimiento era la responsable y enlace, para dar seguimiento y cumplimiento a las obligaciones y responsabilidades determinadas en los requerimientos de la Secretaría de la Función Pública.-----

Al efecto, en cuanto a las pruebas que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **presentó en la audiencia de Ley de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, las cuales se transcriben a continuación (folios 109 al 120 del presente asunto):** -----

1.- Memorándums IS/DAF/014/2017, IS/DAF/023/2017 y IS/DAF/028/2017, de fechas 15 y 23 de febrero, y 01 de marzo de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, suscritos por Se eliminan trece palabras que conforman el nombre y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, y dirigidos al Jefe de Departamento de Apoyo y Seguimiento, mediante

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

los cuales, le solicita que informe con el debido soporte documental, la justificación por el cual el Instituto de Salud, no presentó evidencia del establecimiento de medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos del programa calidad 2014.

2.- Testimonial a cargo de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un testigo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, propuesta como testigo por parte de Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, quien se desempeña como Se eliminan diez palabras que conforman el cargo y adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas de la Secretaría de Salud.

- 3.- Presuncional Legal y Humana. -----
- 4.- Instrumental de actuaciones.-----
- 5.- Archivo magnético que contiene el Reglamento Interior del Instituto de Salud y Manual de Organización de dicho Instituto. -----

Al efecto, se dice que una vez valoradas las probanzas en cita, las cuales, por su naturaleza son adminiculadas con sus argumentos, se le dice que estos no son suficientes para eximirlo de responsabilidad administrativa derivado de la falta de atención a los requerimientos efectuados por la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, mediante los oficios números SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/056/2017, SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/089/2017 y SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/111/2017 de fechas 13, 22 y 28 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscritos por el Contralor Interno en el Instituto de Salud. -

Se dice lo anterior, toda vez que de las pruebas y argumentos aportados y/o vertidos, se desprende que si bien es cierto, conforme a las obligaciones

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

establecidas en el Reglamento Interior, el área de apoyo y seguimiento, era la responsable de atender las observaciones derivadas de las auditorías practicadas por las instancias fiscalizadoras; sin embargo, no menos cierto es que, los requerimientos se hicieron de manera directa a su persona y que únicamente se limitó a girar la instrucción al titular del Departamento de Apoyo y Seguimiento, mediante los memorándums IS/DAF/14/2017, IS/DAF/023/2017 y IS/DAF/028/2017, de fechas 15 y 23 de febrero, y 01 de marzo de 2017 dos mil diecisiete (visibles en copia certificada a folios 109, 115 y 118), sin que éste, como superior jerárquico de dicha Área, se cerciorara del cumplimiento de dichos requerimientos, o en su defecto hiciera de su conocimiento a la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, que la solicitud que ésta le formuló fue turnada al Área de Apoyo y Seguimiento para su atención, es decir, que de autos no se advierte constancia alguna que pruebe que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** informó a la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, las acciones implementadas por el inculpado, ello en razón a que fue a éste último a quien le fue requerido directamente diera la atención a los oficios de requerimiento, y el juicio de reproche que se le realiza al inculpado versa sobre la falta de interés que demostró en la atención de los requerimientos formulados mediante los oficios antes citados, y no en la competencia y/o facultades del área de apoyo y seguimiento. -----

Por cuanto hace al disco magnético que contiene el Reglamento Interior y el Manual de Organización del Instituto de Salud, de los cuales se encuentran establecidos tanto las obligaciones y funciones de los órganos administrativos del Instituto de Salud; sin embargo, como quedó asentado en el párrafo anterior, el área de apoyo y seguimiento, entre sus funciones le corresponde la atender las observaciones derivadas de las auditorías practicadas por las instancias fiscalizadoras, los requerimientos se hicieron de manera directa a su persona y que únicamente se limitó a girar la instrucción al citado titular

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

del Departamento de Apoyo y Seguimiento, sin que éste, como superior jerárquico de dicha Área, se cerciorara del cumplimiento de dichos requerimientos.-----

Por lo que hace a las testimoniales de **Se eliminan siete palabras que conforman el nombre de dos testigos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** efrecidas por el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** mediante las diligencias de fechas 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se declararon como desiertas, como consecuencia de que los mencionados testigos, no se presentaron al desahogo de la prueba en la fecha y hora programada para tal efecto, por esta autoridad administrativa.-----

Asimismo, en lo que hace a la instrumental de actuaciones, se le dice que ésta tampoco le beneficia al contrario le perjudica, en razón a que es de las mismas constancias que integran el asunto que nos ocupa, las que sirvieron de base para acreditar la irregularidad que se le imputa al inculpado. - - - -

Finalmente, respecto a la presuncional legal y humana, debe decirse que no se advierten indicios a su favor que deriven de hechos probados, ni nada que le favorezca del conjunto de actuaciones que obran en el presente procedimiento administrativo; de ahí que en nada beneficie a sus intereses el ofrecimiento de tal prueba, sino que por el contrario, como quedó evidenciado, las propias constancias que integran el procedimiento conllevan a demostrar la responsabilidad incurrida por parte de la oferente en el incumplimiento de sus funciones.-----

En consecuencia, esta autoridad determina que **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del**

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, incurrió en la causa de responsabilidad establecida en el artículo 45, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, por incumplir con la función pública que todo servidor público debe observar para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, y acreditada la materialidad de las irregularidades imputadas, resulta procedente declararlo administrativamente responsable. -

- - - Para estar en condiciones de establecer una correcta individualización de la sanción y razonar de manera pormenorizada las peculiaridades del responsable en la comisión de la infracción administrativa, especificando la forma y manera de cómo influyen en el ánimo de quien resuelve para determinar en qué punto entre el mínimo y el máximo se encuentra comprendido el grado de culpabilidad del infractor.- - - - -

Así, tal irregularidad merece ser sancionada analizándose para tal efecto, los elementos considerados en los términos del artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que disponen: - - - - -

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, o los que se dicten con base en ella. Es de precisarse que el anterior elemento, radica en que debido a su omisión, negligencia, opacidad, no cumplió con diligencia el servicio encomendado, al no atender el requerimiento de la Contraloría Interna en el Instituto de Salud, ni exhibió imposibilidad legal, para cumplir con los oficios de requerimiento números SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/056/2017, SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/089/2017 y SCG/SAPAD/DAE"B"/CIIS/111/2017 de

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

fechas 13, 22 y 28 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, suscritos por el Contralor Interno en el Instituto de Salud, en la atención del resultado 22, procedimiento 6.1, de la auditoría 761, practicada por la Auditoría Superior de la Federación al Gobierno del Estado de Chiapas, denominada "Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad de los Servicios de Salud" cuenta pública 2014; por ende con su conducta omisa, generó un acto contrario a los principios de legalidad y eficiencia, que todo servidor público debe observar en el desempeño de sus funciones, ello impone a su conducta desarrollada el incumplimiento a las disposiciones que todo servidor público debe observar para salvaguardar la legalidad y eficiencia en su función, siendo inexorablemente necesario suprimir prácticas contrarias a tales principios por parte de los servidores públicos dado que la práctica usual de dichos actos impide el desarrollo de una buena administración gubernamental que redunden en beneficio de la población; de suerte que, su actuar se ubica en punto "levemente superior a la mínima", por cuanto que mostró desinterés en el cumplimiento de una obligación, al no observar detalladamente las funciones que le correspondía desempeñar, práctica que evidentemente es conveniente suprimir, a efecto de evitar que se reproduzca la apatía y desinterés en la vigilancia que deban realizar los servidores públicos que realicen esa función, puesto que el Estado y la Sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan con las funciones que la sociedad espera de ellos, en cumplimiento a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público. -----

2.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público. Es claro que el inculpado recibía un sueldo mensual en retribución de su función, ello pone de manifiesto que su conducta irregular realizada de manera consciente y voluntaria, aconteció aun cuando percibía un salario por su actividad pública, remuneración que se estima acorde a la función desempeñada y que permite al infractor contemplarlo con un nivel socioeconómico equiparado a la función que desempeñaba, el cual no le impedía conocer lo indebido, y con

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

pleno conocimiento de las consecuencias que provocaría el incumplimiento de sus obligaciones. - - - - -

3.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del

infractor. Quedó acreditado que Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas ostenta la calidad de Se eliminan cinco palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, dependiente del Instituto de Salud, demostrando que conoce sus funciones propias como servidor público; sin embargo, omitió atender las obligaciones que le asistían como servidor público, por ende, al determinarse que actuó de manera indebida en el desempeño de su función, de donde es evidente que por su nivel jerárquico ostentado y acorde a las funciones obligadas a realizar, incumplió las disposiciones relacionadas con el servicio público, no obstante de ser una persona mayor de edad, y alfabeta, por lo que es evidente que le es reprochable la comisión de su conducta irregular; existiendo incumplimiento de las disposiciones jurídicas realizadas por el servicio público desempeñado, acorde a los principios de legalidad y eficiencia que con su actuar desconoció, vulnerando con ello el artículo 45, fracción XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, lo que incide en el grado de responsabilidad en que incurrió, por lo tanto tal circunstancia implica que dicha conducta la realizó plenamente, conciente de su responsabilidad. - - - - -

4.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,

en relación a éstas, debe decirse que durante el encargo debió de desempeñarse, de manera eficiente y cumplir con sus obligaciones, acorde a las normatividades aplicables relacionadas a su encargo, por ende se tiene que no cumplió con la función de atender el requerimiento de la Contraloría Interna en el Instituto de

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Salud, ni exhibir imposibilidad legal, para cumplir con lo solicitado, respecto a diversa documentación de los Recursos Federales Transferidos a través del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Provenientes del Programa de Apoyo para Fortalecer la Calidad en los Servicios de Salud que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chiapas, correspondiente al ejercicio 2014; sin que exista causa alguna que justifique la actitud omisa asumida por el servidor público, quedando acreditado como se ha precisado en líneas supracitadas que transgredió las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, fracción XIX, incumpliendo conscientemente las disposiciones que la obligan a actuar con legalidad, profesionalismo, y eficacia en el servicio público encomendado.- - - - -

5.- La antigüedad en el servicio, se justifica con la copia certificada del nombramiento de Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, signado por el titular del Instituto de Salud, (visible a foja 42 de las constancias del presente sumario), con el cual se advierte que se desempeñó en el cargo a partir de la fecha antes citada, lo que implica que como servidor público, debía tener conocimiento de sus funciones y las consecuencias de soslayar su observancia.- - - - -
- - - - -

6.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. De acuerdo con la información contenida en la página web de servidores públicos sancionados que maneja esta Secretaría, no existe antecedente de ello (folio 134 del expediente en que se actúa); sin embargo, esto, no es eximente o atenuante de responsabilidad, dado que la irregularidad incurrida, se hizo con pleno conocimiento, amén de que este punto sólo redundaría en la imposición de una sanción de mayor magnitud. - - - - -

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

7. El monto de beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones. Es preciso puntualizar que no existe constancia en el sentido de que, a consecuencia de las irregularidades, cometidas por **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** **haya obtenido un beneficio económico o causado un daño al erario público.** - - - - -

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se procede a fijar la sanción aplicable tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa; en ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, se debe atender a la naturaleza la cual se consideró levemente superior a la mínima, de ahí que la misma deba ser ejemplar para evitar este tipo de conductas, en virtud que, desatendió sus funciones inherentes a su cargo. - - - - -

Por lo que atendiendo a la conducta en que incurrió el indiciado, así como a las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa, es claro que la sanción administrativa, debe ser acorde a la conducta incurrida, por el incumplimiento de sus funciones y notorio desinterés para llevarlas a cabo; al caso, resulta aplicable la jurisprudencia, localizada en la Octava Época N° de Registro: 224,014. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Materia Penal. Tomo VII, enero de 1991. Página: 334, que a la letra reza: - - - - -

"PENA, REQUISITOS DE UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. NO ES SUFICIENTE LA SIMPLE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.- Para efecto de establecer una correcta individualización de pena, es menester razonar pormenorizadamente las peculiaridades del reo y los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para determinar en que punto

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

"entre el mínimo y el máximo se encuentra la peligrosidad del reo. Consecuentemente, no es suficiente hacer una simple cita de los preceptos legales que regulen el arbitrio judicial sobre el tema ni hablar de las circunstancias que enumeran con el mismo lenguaje general o abstracto de legislación";

Por ende, considerando los elementos analizados en párrafos precedentes, y sopesando las circunstancias particulares que mediaron en la comisión de la falta administrativa en que incurrió **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** con fundamento en los artículos 51, fracción I, 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, se estima que la gravedad cometida se encuentra en un grado "levemente superior a la mínima", resultando procedente imponer la sanción administrativa consistente en **APERCIBIMIENTO PÚBLICO**, a efecto de que como prevención especial se le advierte que deberán abstenerse de persistir en conductas omisas de cumplimiento diligente de su función, la que será aplicable en el lugar de adscripción que actualmente tenga en ese Instituto, precisándose que la sanción impuesta es de índole disciplinaria. - - -

La sanción anterior surtirá efectos al momento de notificársele, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, pero sólo será ejecutable una vez que esta cause firmeza; de igual forma, infórmese al encargado del Sistema de Sancionados de esta Secretaría, para que inscriba la sanción impuesta en el portal de servidores públicos sancionados cuyo control lo lleva esta Dirección de Responsabilidades. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se, -----

----- **RESUELVE** -----

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

PRIMERO. Se determina como responsable de las irregularidades imputadas

a Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en términos de los considerandos IV y V, de este fallo.-----

SEGUNDO. Se impone a Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,

SANCIÓN ADMINISTRATIVA consistente en **Amonestación Privada**; y se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** consistente en **Apercibimiento Público**; lo anterior en términos del considerando señalado en el resolutivo anterior de la presente resolución. ----

TERCERO. En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, una vez que cause estado envíese la presente versión con la omisión de datos personales de él responsable a la Unidad de Enlace de esta Secretaría, para que se ponga a disposición del público en forma permanente a través del Portal respectivo.- - - - -

CUARTO. Hágasele de conocimiento a Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, ante la Dirección de Responsabilidades, y/o por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos

Procedimiento Administrativo 125/DRA-B/2017

Administrativos del Estado de Chiapas; haciéndole la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberá hacer de conocimiento a esta Autoridad Administrativa a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. -----

QUINTO. Notifíquese a **Se eliminan nueve palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** COMO corresponda y por oficio a la Entidad, para lo cual se habilita a Edgar Uriel Díaz Jiménez, Lucía Corzo Linares y Julio Enrique Sánchez Ballinas. -----

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo acordó, mandó y firma el licenciado **Laura Elena Pachuca Coutiño**, Titular de la Dirección de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los licenciados **Jorge Israel Sarmiento González y Pedro Antonio Ruiz Rios**, con quienes firma para constancia.-----